

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de junio 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 752

Radicación Nro. 2023-186

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en nombre propio y por sí mismo por "**DAVID ACOSTA PEREZ**", mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. **DAVID ACOSTA PEREZ**, quien promueve la demanda, en su propio nombre, carece de derecho de postulación, debiendo comparecer al proceso a través de abogado en ejercicio, como lo dispone el artículo 73 C.G.P. Por otra parte, si bien refiere en el hecho quinto ser estudiante de derecho, no aporta la certificación emitida por el director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho a la que corresponda, certificándolo como estudiante adscrito al consultorio y autorizado para promover la demanda. (Art. 74 C.G.P. y Art. 9 Ley 2113/2021, parágrafo 1°).
2. En toda la extensión de la demanda, se menciona al señor "**DAVID ACOSTA PEREZ**" como demandante y beneficiario de la cuota alimentaria cuya ejecución se pretende, cuando de la copia del registro civil de nacimiento se establece que su nombre es **DANY ACOSTA PEREZ**, debiendo aclararlo. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la pretensión primera, no se discriminan mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellas, debiendo precisarlo, de acuerdo con lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda. Para ello, habrá de tener en cuenta que, para actualizar la cuota alimentaria, en lo pertinente, debe aplicarse el IPC determinado para dicha fecha por el DANE del año vencido. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
4. En el acápite de fundamentos de derecho, cita el Código de Procedimiento Civil, cuando la norma procesal vigente es el Código General del Proceso, debiendo corregirlo. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

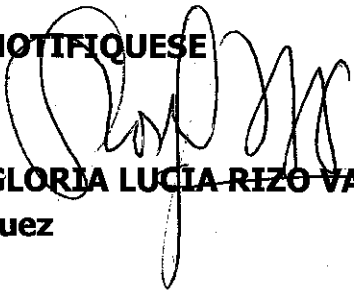
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en nombre propio y por sí mismo por "**DAVID ACOSTA PEREZ**", mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 112

Fecha: 4 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario